



# Resolución de Alcaldía

## N°139-2024-MDY

Yarabamba, 18 de Octubre del 2024

### VISTOS:

Lo dispuesto por el despacho de Alcaldía mediante proveído N°2169-2024 de fecha 11 de Octubre del 2024; el Informe Legal N° 320-2024-GAJ-MDY, de fecha 11 de octubre del 2024, emitido por la Abg. Liliana Pilar Díaz Salazar - encargada de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 2087-2024-ALCADIA/MDY, de fecha 26 de setiembre del 2024, emitido por el Alcalde de la entidad el Informe Nro. 107 - SETIEMBRE-2024-ALE-MDY, de fecha 26 de setiembre del 2024, emitido por el Abg. Mauricio Ysrael Nuñez Nuñez - Asesor Legal Externo; el proveído N°996-2024 emitido con fecha 25 de setiembre del 2024 por la Gerencia Municipal; el Informe N°149-2024-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 25 de setiembre del 2024, emitido por el Lic. Junior José Llosa Begazo - Gerente de Administración y Finanzas, el ; el encargado de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos - Lic. Junior José Llosa Begazo, mediante Informe N° 665-2024-RRHH-MDY, de fecha 24 de setiembre del 2024

### CONSIDERANDO. -

Que, conforme al Artículo 194º de la "Constitución Política del Perú", modificado por la "Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28607, concordante con lo normado en el Artículo II del Título Preliminar de la 'Ley Orgánica de Municipalidades', Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto es que la autonomía municipal supone capacidad de auto desarrollo en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (autonomía municipal), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno";

Que, el artículo 6º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que: "La Alcaldía es el órgano ejecutivo de Gobierno Local y el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas al Alcalde según la Ley N°27972, artículo 20º "(...); 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, (...)

Que, teniéndose en consideración lo regulado por La Ley, se debe precisar que de conformidad con el artículo 1º, se tiene como objetivo; promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, para ello cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del dialogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia. asimismo, se señala en el artículo 2º el ámbito de aplicación, especificándose que la presente ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y





trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia.

Que, siguiendo la misma línea argumentativa; la citada norma, en el artículo 17º indica respecto Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, que el empleador debe adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente

Que, además dispone la referida Ley en su artículo 29º, que los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un "Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo", cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora. Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.

Que, mediante Decreto Supremo Nº005-2012-TR, se aprobó el Reglamento de La Ley Nº29783, en cuyo artículo 38º establece: "El empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación", de acuerdo con lo precisado en dicho cuerpo normativo señala también en su artículo 48º "El empleador conforme lo establezca su estructura organizacional y jerárquica designa a sus representantes, titulares y suplentes antes el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre el personal de dirección y confianza", sobre ello se debe mencionar que el artículo 49º refiere en su primer y segundo párrafo: los trabajadores, eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad, con excepción del personal de dirección y de confianza. (...)

Que, respecto al Comité de Seguridad y Salud, este está conformado por; a) El Presidente, que es elegido por el propio Comité, entre los representantes, b) El secretario, que es el responsable de los Servicios de seguridad y Salud en el Trabajo o uno de los miembros del comité elegidos por consenso, c) los miembros quienes son los demás integrantes del comité designados de acuerdo a los artículos 48º y 49º del RLSST.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 10232 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos (en adelante ANS-C) dispone que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRHH) "(...) establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos".

A su vez, el SAGRHH comprende siete (7) subsistemas, entre ellos, el de "Gestión de las Relaciones Humanas y Sociales", el mismo que se encuentra conformado, entre otros, por el "proceso de seguridad y salud en el trabajo" (en adelante, proceso de SST), el cual "comprende las actividades orientadas a promover la prevención de riesgos de los servidores civiles en el ejercicio de su labor que puedan afectar su salud o integridad; así como, la protección del patrimonio de la entidad y el medio ambiente".

De lo señalado, el proceso de SST forma parte del SAGRHH, por lo que compete a las oficinas de recursos humanos o la que haga sus veces, hacerse cargo de su implementación, siendo que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es un órgano de consulta que forma parte del SGSST. En ese sentido, en atención a la segunda





Consulta efectuada, corresponde a la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, convocar a las elecciones en los supuestos señalados en el artículo 49 del RLSST.

Que, debe considerarse que en merito a lo estipulado por el artículo 62º del RLSST, establece que, el mandato de los representantes de los trabajadores o del Supervisor de Seguridad y Salud en el trabajo dura un (1) año como mínimo y dos (2) años como máximo. Los representantes del empleador ejercerán el mandato por el plazo que este determine.

Que, en lo que respecta a la conformación del Comité por parte de los representantes de los trabajadores, se debe considerar que, ante la inexistencia de SINDICATO DE TRABAJADORES MAYORITARIO en la Entidad, debe tomarse en consideración lo señalado en el Informe Técnico N°001402-2023-SERVIR-GPGSC, en el cual SERVIR hace mención que en el marco del procedimiento de elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (en el presente caso), si el sindicato más representativo no realiza la convocatoria, esta corresponde que sea asumida por el EMPLEADOR, bajo la misma línea argumentativa, también menciona que; el proceso de SST, al formar parte del SAGRH, compete ser implementado por las oficinas de recursos humanos o las que haga sus veces, por lo que, tomando en cuenta que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo es un órgano de consulta que forma parte del SGSST, les corresponde la convocatoria y el procedimiento de elección, en los supuestos señalados en el artículo 49 del RLSST

Que, mediante el Informe N° 665-2024-RRRHH-MDY, de fecha 24 de setiembre del 2024, el encargado de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, propone a miembros para el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, asimismo al no existir Sindicato de trabajadores mayoritario en la entidad, la Unidad de gestión de Recursos Humanos debería de ser designada para poder llevar a cabo el proceso de elección de los miembros del comité por la parte trabajadora.

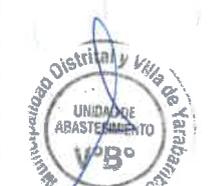
Que, mediante Informe N°149-2024-MDY-JLLB/GAF, de fecha 25 de setiembre de 2024, la Gerente de Administración y Finanzas remite la documentación de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

Que, mediante Informe N°107-SETIEMBRE-2024-ALE-MDY, de fecha 26 de setiembre del 2024, EL Abg. Legal externo sugiere e indica que se designe a los representantes que conforman el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo según cuadro que obra en el Informe N° 665-22024- RRRH-MDY, por parte de la empleadora, asimismo indica que se encargue al jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad para que convoque y organice el proceso electoral en la elección de los representantes de los trabajadores del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Que, mediante Informe Legal N° 320-2024-GAJ-MDY, de fecha 11 de octubre del 2024, es de la opinión que de acuerdo al análisis efectuado a la norma aplicable y estando conforme con los considerados expuestos en los informes adjuntos desde el punto de vista legal es procedente formalizar mediante acto resolutivo la designación los representantes que conformarían el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFORMAR** el COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO con los funcionarios representantes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba (empleadora), contando con TITULARES Y SUPLENTEs, por el lapso de 02 Año contados a partir de notificada la presente Resolución y conforme se detalla a continuación:





ITEM	TITULARES	SUPLENTE
1	JEFE DE LA UNIDAD DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS	GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
2	GERENTE DE ASESORIA JURIDICA	SECRETARÍA GENERAL
3	GERENTE DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO	JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS Y CONTROL
4	GERENTE DE MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PUBLICOS	JEFE DE AREA DE SEGURIDAD CIUDADANA
5	GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO RURAL	JEFE DEL AREA DE OBRAS PUBLICAS
6	GERENTE DE PROMOCION SOCIAL Y DESARROLLO ECONOMICO LOCAL	ENCARGADA DEL PROGRAMA DE VASO DE LECHE



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DELEGAR** a la Unidad de GESTION DE RECURSOS HUMANOS realizar las coordinaciones necesarias posteriores a la emisión de la presente Resolución, para llevar a cabo el proceso de elección de los miembros del COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, por parte del personal trabajador.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a los órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA  
  
 Abg. Henry Fredes Jaen  
 SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA  
  
 Sr. Jose Luis Luna Zapana  
 ALCALDE

